



248

RESOLUCIÓN Nº.

2018 A60. 27

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION"

La Directora Regional Encargada del ICBF, en Bolívar, en uso de las facultades que le concede el numeral 8º del Artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, los artículos 8, 27, 114 y siguientes del Decreto Reglamentario No. 2388 del mismo año, el Decreto 1137 de 1999, la Resolución N° 3899 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras -ICBF. le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

El inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: "(...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Que mediante Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, el ICBF estableció el régimen especial para el otorgamiento, reconocimiento, suspensión, renovación cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargadas de prestar servicios de atención integral a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, organismos acreditados para **RESTABLECIMIENTO JORNADA COMPLETA** modalidad **EXTERNADO** ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Que mediante Resolución N° 2061 de fecha 30 de Diciembre de 2011, y reforma estatutaria aprobadas mediante Resolución N° 0630 de fecha 13 de Junio de 2017 expedida por la ICBF Regional Bolívar, se reconoció Personería Jurídica a la Fundación TALID", con NIT. 806011246-6 y domicilio principal en La Ciudad de Cartagena Bolívar, la cual está representada

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17 Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924 Cartagena de Indias, D.T. y C. Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www.ichf.gov.co





legalmente por el Sr. RAUL ANTONIO VARELA CONTRERAS, identificado con C.C N° 73.154.315.

Que el Representante Legal, de la Fundación TALID, mediante comunicación radicada bajo el N° E-2018-217387-1300 de fecha 27 de Abril de 2018, solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras, renovación de licencia de funcionamiento modalidad Externado MEDIA JORNADA COMPLETA RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para la atención de adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente le imponga esta medida ó adultos que cumplan a través de este programa obligaciones por suspensión de procedimiento de prueba en aplicación del principio de oportunidad.

Que mediante Resolución N° 1272 de fecha 20 de Junio de 2018, se negó Licencia de funcionamiento a la fundación TALID en modalidad Externado MEDIA JORNADA COMPLETA RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, teniendo en cuenta que no se cumplió con la totalidad de los requisitos legales, financieros y técnicos administrativos exigidos en la Resolución 3899 de 2010 en conformidad con el concepto del equipo técnico interdisciplinario de licencias de funcionamiento del ICBF Regional Bolivar como se evidencia en acta de visita de fecha 01 de Junio del año 2018.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente al Representante Legal, señor RAUL ANTONIO VARELAS CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.154.315 el día 11 de Julio de 2018.

Que el día 17 de Julio de 2018, mediante escrito con radicado E- 2018-389066-1300, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1272 de fecha 20 de Junio de 2018, dentro del cual solicita:

"PRIMERA: Revocar la resolución N° 1272 de fecha 20 de Junio de 2018, emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante la cual se NIEGA licencia de funcionamiento en la modalidad Externado MEDIA JORNADA COMPLETA RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a la FUNDACIÓN TALID.

"SEGUNDA: Disponer, en su lugar, que se OTORGE la licencia de funcionamiento del en dicha modalidad a efectos ejecute el programa o modalidad Externado MEDIA JORNADA COMPLETA RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." para la atención de adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente le imponga esta medida ó adultos que cumplan a través de este programa obligaciones por suspensión de procedimiento de prueba en aplicación del principio de oportunidad.

Que teniendo en cuenta las peticiones de la parte recurrente es necesario realizar un análisis de la situación jurídica aplicable para garantizar el debido proceso y demás derechos fundamentales. Para ello se debe tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, al

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17 Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924 Cartagena de Indias, D.T. y C. Línea gratulta nacional ICBF 01 8000 91 8080 www.lchf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

249





acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Las formas y garantías legales de normas existentes en un momento dado son las que rigen la manera de tratar los asuntos entre los particulares y el Estado, es decir, que para hechos ocurridos bajo la vigencia de un conjunto de normas son estas las que se deben de aplicar ante un cambio de legislación y no las preexistentes, el principio general es el de la irretroactividad normativa, salvo casos específicos autorizados expresamente por las normas legales o reglamentarias.

La Corte Constitucional en Sentencia C 619 de 2001 se pronunció al respecto "Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua."

Que la Corte Constitucional en sentencia C 692 de 2008 estipulo que se "ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17 Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924 Cartagena de Indias, D.T. y C. Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www ichf ønv co

Estamos cambiando el mundo

1





251

Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello"(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal."

La Corte en Sentencia T 483 de 2012, señala;

"El artículo 44 de la Constitución Política, consagra expresamente el principio del interés superior de los niños y entre sus derechos fundamentales se encuentra la vida, la integridad física, la alimentación equilibrada, el cuidado, el amor, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, así mismo le impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos, al punto que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento.

De igual forma, la comunidad internacional, ha proclamado que los niños son sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, que se les debe garantizar un tratamiento preferencial y permitírseles una formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas.

Por su parte, el legislativo, desde el Código del Menor estableció normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento señalando su garantía y protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.

El artículo 7º de la Ley 1098 de 2006 concibe por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Protección que se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Asimismo, en el artículo 8° de la misma norma se dispone que: "se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Esta corporación en sentencia T-973 de 2011, interpretó el interés superior del menor como:

"... un principio rector, ampliamente reconocido por el derecho internacional y reproducido de manera directa en la Constitución Política, que propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes, entendidos como fundamentales, prevalentes e interdependientes, y que como tal, constituye una limitación u obligación de carácter imperativo, especialmente dirigida a todas las autoridades del Estado, quienes deberán actuar con diligencia y especial cuidado al momento de adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hayan involucrados los intereses de un menor."

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17 Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924 Cartagena de Indias, D.T. y C. Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080





252

Es decir, el interés superior del menor no puede ser entendido de manera abstracta, sin tener en cuenta las circunstancias fácticas que lo rodean sino que, por el contrario, debe tener una interpretación amplia que permita una protección efectiva.

Cabe destacar que según el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 la exigibilidad de los derechos a favor de los menores de edad, recae en cualquier persona para exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de sus derechos. De ahí la responsabilidad de todos los ciudadanos e instituciones públicas de efectuar acciones desinteresadas y oficiosas que permitan el cumplimiento de los derechos de la niñez.

Seguidamente, el citado artículo señala que: "El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". También dispuso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo, el ICBF coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Entre otras las obligaciones del Estado en el contexto institucional encaminadas al desarrollo integral de la niñez, a nivel nacional, departamental, distrital o municipal se encuentran: 1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; 2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia y 3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de la niñez y de la adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.

En el marco de los principios de las políticas públicas a cargo del Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, se encuentra la destinación de recursos estatales en favor de la niñez en aras de favorecer sus condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de sus capacidades y oportunidades como sujetos en ejercicio responsable de sus derechos.

Si bien es cierto que a la familia le corresponde proporcionar a los menores los recursos que les permitan un óptimo desarrollo en todos sus aspectos para procurar el goce y disfrute de sus derechos, al Estado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, debe coordinar la asistencia y apoyo que garantice el desarrollo armónico e integral, teniendo como marco jurídico, entre otros, el artículo 44 constitucional.

Con base en el desarrollo que el interés superior del niño, niña y adolescente ha tenido en la jurisprudencia constitucional colombiana reflejada en la normatividad especial que lo regula, Ley 1098 de 2006, que lleva la prevalencia de los derechos del niño y en general a su protección

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17 Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924 Cartagena de Indias, D.T. y C. Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080 www.ichf.gov.co





253

integral con el fin de evitar que se generen situaciones que lleven a la desatención y desarraigo de los Niños, Niñas y Adolescentes de la modalidad externado - Jornada completa Restablecimiento en Administración de Justicia para la atención de adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente le imponga esta medida ó adultos que cumplan a través de este programa obligaciones por suspensión de procedimiento de prueba en aplicación del principio de oportunidad; en donde, conforme al informe legal, técnico administrativo y financiero del equipo interdisciplinario designado por la Directora Regional (E) para verificación de los requisitos para el otorgamiento o renovación de Licencias de Funcionamiento atendiendo al instrumento expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF conforme al numeral 13.4 del Artículo 13 de la Resolución 3899 DE 2010 la "FUNDACIÓN TALID" no cumple con algunos de los requisitos técnicos administrativos exigidos por la Resolución 3899 de 08 de Septiembre de 2010.

En conformidad con lo anterior, es procedente renovar la Licencia de funcionamiento transitoria por el termino de un (01) año más a la Fundación TALID, en conformidad con lo establecido en 13.4 Licencia de funcionamiento transitoria: "...Esta licencia se otorgará por el término hasta de un (1) año, la cual se podrá renovar por una única vez, en los casos en que no pueda acreditarse uno o varios de los requisitos de que trata la Resolución número 3899 de 2010 o la norma que la modifique, revoque o sustituya. Las licencias de funcionamiento transitorias que se encuentren vigentes al momento en que se expida la presente resolución, podrán ser renovadas máximo por dos periodos consecutivos, cada uno por un plazo de hasta un (1) año, en los casos en que no pueda acreditarse uno o varios de los requisitos de que trata la Resolución número 3899 de 2010, o la norma que la modifique, revoque o sustituya...", siempre y cuando el requisito faltante no constituya un riesgo para la integridad de los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

En mérito de lo anterior,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en los siguientes términos, RENOVAR la Licencia de funcionamiento transitoria por el término de un (01) año a la Fundación TALID, así:

Clase de licencia funcionamiento	de	Transitoria
Término de vigencia		Un (01) año
Modalidad		Externado – Jornada completa Restablecimiento en Administración de Justicia.
Población objeto de atención		Adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años que ingresan al SRPA por la presunta comisión de un delito, a quienes la autoridad competente le imponga esta medida ó adultos que cumplan a través de este programa obligaciones por suspensión de procedimiento de prueba en aplicación del principio de oportunidad.

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17

Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924

Cartagena de Indias, D.T. y C.

Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www ichf gnv cn





Capacidad de atención instalada Dirección del inmueble	40 cupos Barrio Torices Calle Bogotá, N° 17-53.
Dirección Sede Administrativa:	

PARÁGRAFO: Fijar de manera permanente y en lugar visible del establecimiento, copia de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y deberá pagarse el impuesto de timbre y su publicación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a la Representante Legal de la Institución denominada "FUNDACIÓN TALID".

ARTÍCULO QUINTO -VIGENCIA la presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena, a los

2018 AGO. 2 7

Directora Regional

Revisó: Cástula Teresa Escandón Reyes - Coordinador Grupo Jurídico

Proyectó: Maura Judith Manjarres García - Profesional Especializado Grupo Jurídico

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17 Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924 Cartagena de Indias, D.T. y C. Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080 www ichf ønv cn



#### República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Bolívar

## Dirección Regional



CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La suscrita coordinadora del ICBF Regional Bolivar, hace constar que por Medio de Perolución Nº 1632
La describe coordination del rosi riograma.
de fecha <u>Veutinielle</u> de <u>2016</u> , Poi
de fecha <u>Viuitivielle</u> <u>Agosto</u> de <u>2018</u> , "Por l' cual <u>Se Descelue une Recuesso de</u> Reportatione de
la Fundavior Talid.
, se notificó de maner
personal el día Trunta (30) de Agosto de 2018
Rouel Antonio Vanela Contruos, quien actuó en calidad de
De presentante (ey d y quien renunció a terminos y ejecutoria.
Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día Triùn byto (31) de 4900 de 2018
Cartagena de Indias, D.T. y C. 31 de イタラか de 2018
Cartageria de Indias, D.1. y C. 31 de 777 9 0 0 2010

MAURA JUDITH MANJARKES GARCIA

Profesional Especializado con Funciones de Coordinadora Jurídica



#### República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Bolívar

Dirección Regional



#### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN

En la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. y C. a los Treinta (30) días del mes de Agosto del año 2018, Yo , identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.571.701, notifico personalmente al señor (a) RAUL ANTONIO VARELA CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.154.315 del contenido de la RESOLUCION N° 1632 de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2018 , por la cual se resuelve el recurso de REPOSICION donde se resuelve RENOVAR la licencia de funcionamiento transitoria por el término de un año a la FUNDACION TALID.

Al notificado se le hace entrega gratuita de una copia del acto notificado, comunicándole que contra él no procede recurso alguno conforme a la preceptuado en la Ley 1437 de 2011

Renuncio a los términos de ejecutoria

SI (<u></u> 1/2)

NO (\_\_\_\_

RAUL ANTONIO VARELA CONTRERAS

EL NOTIFICADO

CC

MAURA JUDITH MANJARRES GARCIA

EL NOTIFÍCADOR

c.c. 1'129 .571.701.

Pápina 1